

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/JUZGADO GARANTÍA PUERTO MONTT

Rol:

255-2023

Fecha de sentencia:	26-06-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/JUZGADO GARANTÍA PUERTO MONTT: 26-06-2023 (-), Rol N° 255-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cunlz). Fecha de consulta: 27-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio N°1, con fecha 21 de junio del año en curso, comparece don Cristián Rozas Dockendorff, defensor penal público, y deduce acción de amparo constitucional a favor de ----, imputado en causa RIT 971-2006 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt por el delito de homicidio simple frustrado, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por la falta de comunicación del Tribunal de la decisión de no perseverar que realizó el Ministerio Público el 22 de diciembre de 2006, por la que consecuentemente, se dejaba sin efecto la medida de internación provisional que pesaba respecto de su representado y que no fue informada al Hospital José Horwitz Barak de Santiago.

Refiere que la causa se inició por un control de detención el 22 de marzo de 2006 en contra del amparado y de Jaime Javier Barría Lehue, oportunidad en que se le comunicó cargos por el delito de homicidio simple respecto de la víctima Luis Mansilla Ñelco. En dicha oportunidad se decretó la prisión preventiva del amparado y la realización de un informe psiquiátrico por parte del servicio médico legal.

Agrega que, el 5 de abril del año 2006, la recurrida ordenó la suspensión del procedimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y dispuso la medida cautelar de internación provisional contemplada en el artículo 464 del mismo texto, ordenando la internación al hospital base de esta ciudad.

Así, el día 7 de abril de 2006, en audiencia, el Juzgado de Garantía, dispuso el traslado del amparado al Servicio de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak en Santiago.

Indica que el 22 de diciembre de 2006, el Ministerio Público en causa RIT 971-2006 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, comunicó la decisión de no perseverar respecto del amparado, dejándose sin efecto la internación provisional, ordenando oficiar al servicio de psiquiatría respectivo.

Así las cosas, según da cuenta el documento de fecha 19 de junio de 2023 el doctor Claudio Héctor Melo Alarcón del Servicios de Psiquiatría Forense del Instituto Psiquiátrico comunica a la Unidad de Asistencia a la Gestión de la Defensa, dependiente de la Defensoría Metropolitana, donde pedía ayuda

respecto del tiempo de sentencia de un paciente que estaba en la unidad, cuyo nombre es ----- C.I -----, cumpliendo condena por delito de homicidio simple en la causa RIT 971-2006 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, cuya consulta es sobre el tiempo de inicio de la medida de seguridad y el término, ya que en sus registros clínicos no lo tenían.

Comenta que, con lo anterior, se constata que el hospital no tuvo conocimiento de lo resuelto en audiencia 22 de diciembre de 2006 que comunicó la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público y el tribunal alzó la medida de internación provisional, por lo que el hospital no le otorgó nunca el alta. Al no haberse impuesto medida seguridad alguna, el amparado tampoco fue objeto de informes semestrales. En ese sentido, no sólo es obligación del tribunal la imposición de medidas cautelares, sino también verificar las condiciones de las personas privadas de sus libertades por resoluciones judiciales.

Previa cita de legal de las normativas aplicables al caso, reafirma que la resolución recurrida transgrede el derecho a la libertad personal y seguridad del amparado.

Por tanto pide se ordene la inmediata libertad del amparado.

A folio N°5, evacua informe el juzgado recurrido y señala que se tramitó ante el Tribunal la causa RIT 971-2006 RUC 0600200663-2, que dicho proceso se inicio? con la detencio?n y posterior formalización del imputado ----- el 23 de marzo de 2006 por un delito de homicidio con un segundo coimputado.

El procedimiento fue suspendido respecto del amparado en razón de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiéndose en audiencia de 5 de abril de 2006 la internación provisional del mismo. Finalmente en audiencia de 22 de diciembre de 2006, el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar, por lo que el tribunal de la época dejó sin efecto la internación provisoria del amparado, oficiando al Servicio de Psiquiatría del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, lugar donde estaba cumpliendo la cautelar.

Agrega que el oficio lleva por número 6766/2006 de fecha 22 de diciembre de 2006 y fue recepcionado por el Instituto Psiquiátrico en aquella fecha, conforme a la gestión realizada por Jefa de Unidad de Administración de causas, cuya certificación se adjunta.

Comenta que no es efectiva la omisión que se le atribuye al tribunal en relación a la no comunicación de alzamiento de medida cautelar.

Acompaña a su informe oficio N°6766/2006 de fecha 22 de diciembre de 2006 y constancia de certificación de fecha 22 de junio de 2023.

A folio N° 14, evacua informe doña Francisca Pavez Cepeda, Jueza Suplente del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, continuador legal del Tercer Juzgado del Crimen de la misma ciudad.

Señala que habiendo desarchivado y teniendo a la vista la Causa Rol N° 8088-1991-O, se pudo constatar que la misma fue iniciada el 12 de junio de 1991, ante el ex Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad, para investigar la existencia del delito de homicidio simple y la participación en los hechos del amparado.

Por resolución escrita a fojas 19 y con fecha 15 de junio de 1991, se dictó auto de procesamiento en contra de -----, en calidad de autor del delito de Homicidio Simple, perpetrado el 11 de junio de 1991 en esta ciudad, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Con fecha 25 de junio de 1991, a fojas 22, se dispuso que el encausado fuese sometido a un examen psiquiátrico. Consta a su vez, a fojas 38 y ampliado a fojas 45, el informe evacuado con fecha 01 de agosto y 10 de octubre de 2021 por don/a Loreto Lorca Núñez, médico jefe del servicio de psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, quien indicó que el procesado es un paciente portador de psicosis esquizofrénica de larga evolución y que permanece en tratamiento en dicho servicio desde el año 1984. Además, su afección psiquiátrica condiciona en él conductas impulsivas y violentas. Su pronóstico es reservado, tiene indicación médica de vivir en centro crónicos, siendo su condición un peligro para terceras personas y debiendo permanecer en control de especialista en forma permanente; en cuanto a lo terapéutico, debe mantenerse con controles frecuentes y psicofármacos.

Consta asimismo que, a fojas 46 y con fecha 26 de octubre de 1991, en virtud del informe psiquiátrico emitido por la especialista y su complementación, se sobreseyó definitivamente la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 10 N° 1 del Código Penal, decretándose la reclusión del aludido ----- en “uno de los establecimientos destinados a los enfermos mentales, del cual no podrá salir sin la debida autorización del Tribunal”.

Comenta que elevado en consulta, el sobreseimiento fue aprobado por el Tribunal de Alzada con fecha 06 de enero de 1992 a fojas 50, notificándose el cumplimiento al amparado con fecha 15 de enero de

1992 como consta a fojas 50 vuelta, quien se encontraba ingresado en el recinto de Chin-Chin y ordenándose el archivo de la causa con fecha 16 de enero del mismo año.

Agrega que con fecha 27 de octubre de 1997, como consta a fojas 52, el Sr. Fiscal Judicial don Jorge Ebersperger Brito, solicitó el desarchivo de la causa e interpuso recurso de aclaración por haberse omitido en el sobreseimiento respectivo la declaración que previene el artículo 693, inciso 1 del Código de Procedimiento Penal en relación con el plazo de internación. El tribunal con fecha 30 de octubre de 1997, resolviendo la solicitud de la Fiscalía Judicial, aclaró que la reclusión que se hace mención en el apartado segundo es permanente y perpetua, en atención al informe médico y la pena asignada al delito investigado.

Finalmente, con fecha 10 de noviembre de 1997, el Fiscal Judicial interpone recurso de reposición, apelando en subsidio en contra de la resolución de fecha 30 de octubre 1997, acogiendo el tribunal la reposición, quedando establecido en definitiva que la reclusión de -----, será por el término de diez años y un día, notificándose al Sr. Fiscal Judicial personalmente con fecha 20 de noviembre de 1997.

Acompaña a su informe expediente digitalizado, extracto de filiación y antecedentes del amparado.

A folio Nº 17, encontrándose en estado de ver el presente recurso, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que, resulta conveniente destacar, que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Asimismo, concordante con lo señalado precedentemente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

Tercero: Que, el fundamento inmediato del recurso de amparo consiste en la ausencia de comunicación del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de la referida data al Hospital José Horwitz Barak de Santiago, respecto de la causa RIT 971-2006, sobre el alzamiento de la medida cautelar de internación provisional que afectada al amparado, que fuere decretada con fecha 22 de diciembre de 2006 producto de la comunicación de no perseverar ejercida por el ente persecutor.

Cuarto: Que de los distintos antecedentes allegados al proceso, teniendo a la vista la certificación que fue acompañada en el informe del Juzgado recurrido a folio 5, daba cuenta que el amparado se encontraba -aparentemente- en calidad de sentenciado a la pena de cinco años con aumento de tratamiento, por causa N°8.088-1991-O seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt.

En razón de lo anterior, para despejar la situación del amparado, se requirió informe al Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt cuyo continuador legal es el Primer Juzgado Civil de la misma ciudad, a fin de que informe respecto de la causa sindicada y remita todos los antecedentes necesarios para conocer el estado procesal de la misma.

Quinto: Que, establecido lo anterior, corresponde indicar los hechos que se encuentran acreditados:

- a. Que el amparado -----, fue formalizado el 23 de marzo de 2006 en causa RIT 971-2006 RUC 0600200663-2 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt por un delito de homicidio. Posteriormente, con fecha 5 de abril de 2006 se dispuso la internación provisional del mismo, para finalmente, en audiencia del día 22 de diciembre de 2006 el Ministerio Público comunicó decisión de no perseverar respecto del amparado, a lo que el Tribunal ordenó dejar sin efecto la medida de internación provisional, oficiando al Servicio de Psiquiatría del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, lugar donde estaba cumpliendo la medida cautelar.
- b. Que, en el extracto de filiación y antecedentes, figura una condena pretérita de fecha 14 de septiembre de 1981 en causa N°961-1980 del Segundo Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por un delito de homicidio, condenado a 15 años.
- c. Que, la causa N°8.088-1991-O seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, previamente desarchivada por el Tribunal, se logró constatar con las piezas digitalizadas y allegadas al

proceso, que el 15 de junio de 1992 se dictó auto de procesamiento en contra del amparado en calidad de autor de un delito de homicidio simple. Más adelante, con fecha 26 de octubre de 1991, en virtud del informe psiquiátrico emitido por especialista, se probó que el procesado padecía de un retardo mental por lo que se le consideró irresponsable o inimputable de sus actos, procediéndose a sobreseer definitivamente la causa, decretando la reclusión en uno de los establecimientos destinados a los enfermos mentales, del cual no podrá salir sin la debida autorización del Tribunal. Asimismo, con fecha 10 de noviembre de 1997 producto de un recurso de reposición interpuesto por el Fiscal Judicial de esta Corte don Jorge Ebensperger Brito producto de una solicitud de aclaración de la sentencia, y posterior recurso de reposición, quedó establecido en definitiva que la reclusión del amparado sería por el término de diez años y un día.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, la acción u omisión que se imputa a la recurrida no se configura en la especie, lo que resulta corroborado con el oficio N°6766/2006 remitido por el Juzgado de Garantía de esta ciudad el 22 de diciembre de 2006 al Director del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, comunicando con la misma fecha, que había cesado la medida de internación provisional respecto del amparado ----, quedando a su disposición, para los efectos sanitarios pertinentes.

Precisamente, con la constancia efectuada por doña María Soledad Garín Contreras, Jefa de Unidad de administración de causas del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, certificó que a través de llamado telefónico con la Asistente Jurídica del Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, confirman que el 22 de diciembre de 2006 sí procedieron a recibir el oficio remitido por la recurrida tomando conocimiento del alzamiento de la medida cautelar.

Séptimo: De esta forma, no es posible advertir de forma alguna que la privación de libertad del amparado sea consecuencia de un acto ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, toda vez que ésta última sí efectuó la debida comunicación al Instituto Psiquiátrico informando del alzamiento de la medida de internación provisional, y en los registros correspondientes, no pesa medida de apremio que impida la libertad ambulatoria de aquel.

Octavo: Que, en consecuencia, no existiendo algún acto que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, por no quedar en evidencia una acción del recurrido Juzgado de Garantía de Puerto Montt sea contraria a la ley en los

términos estatuidos en el artículo 21 la Carta Fundamental, el arbitrio ejercido en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt no podrá prosperar.

Noveno: Que, a pesar de no ser el acto recurrido ilegal en cuanto a lo resuelto y oficiado por el Juzgado de Garantía de esta ciudad de la época, resulta necesario asentar que la causa N°8.088-1991-O seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, que afectaba al amparado ----, en razón de haberse dispuesto por el juez competente con fecha 26 de octubre de 1991 el sobreseimiento definitivo y, además, la reclusión del procesado en un establecimiento para enfermos mentales por el término de diez años y un día se encuentra cumplida con transcurso del tiempo al día de hoy, por lo que judicialmente corresponde a esta Corte decretar su libertad inmediata, sin perjuicio de la decisión de la autoridad sanitaria en cuanto a determinar su actual estado de salud mental y física que recomiende su salida al medio libre bajo responsabilidad de la autoridad antes indicada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

I.- Que, se rechaza, la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por Cristián Rozas Dockendorff en representación del amparado -----, en contra del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la situación del recurrente y del mérito de la información que se ha logrado recabar, se dispone la libertad judicial del amparado, sin perjuicio de lo que pueda referir y/o adoptar la autoridad médica sanitaria tratante en cuanto a la pertinencia del alta y egreso desde el Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak en atención al estado de salud y capacidad actual del interno en base a su historial de vida.

Redacción a cargo del Ministro (P) don Jorge Benito Pizarro Astudillo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N° 255-2023.-